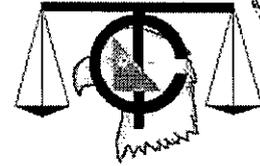
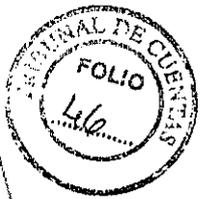




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 135 /2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. TCP-VA N° 158/2020

Ushuaia, 04 de septiembre 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratula: "S/ *PRESENTACIÓN NOTA N° 270/20 LETRA: ATE-CDP-TDF*", a fin de tomar intervención en relación a la consulta efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) mediante la Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF, procediéndose a su análisis.

En primer lugar, corresponde precisar que en cuanto a la consulta formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, por la Nota N° 270, Letra: ATE-CDP-TDF, se ha emitido Informe Legal N° 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10), que en honor a la brevedad doy por reproducido.

En el citado informe, se concluyó que:

"(...) respecto a los hechos denunciados por el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva en cuanto manifiesta y requiere: 1) que los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

representes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una practica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citada, estimo que este Tribunal de Cuentas no deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen – respecto de los puntos señalados en el apartado anterior-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015”.

Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10º de la Ley provincial N° 113 y 20º inc. 1º de la Ley provincial N° 1301.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En virtud de las conclusiones expresadas, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 se proceda al rechazo de la denuncia.

Ahora bien, en cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, -que expresa en su denuncia el Secretario General de ATE TDF-, por carecer de mayores antecedentes, se expidieron las Notas Externas N° 1116/2020, N° 1117/2020 y N° 1118/2020, todas Letra: TCP, dirigidas a la Fiscalía de Estado (fojas11), Secretaría General, Legal y Técnica (fojas 12) y a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fojas 13).

La Secretaría General, Legal y Técnica acompañó el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020 (fojas 15/22), donde concluyó que la Resolución OSPTF N° 453/2020 constituye un acto nulo, de nulidad absoluta y debe revocarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad, en tanto el Acta Acuerdo N° 01/2020 resulta manifiestamente inaplicable e ilegítima por no corresponder su contenido con la normativa vigente.

La Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 20/2020 donde concluyó que: *"En función de lo expuesto, no puede sino concluirse que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 ostenta, en cualquiera de las hipótesis analizadas, vicios graves en sus elementos esenciales."*

R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(...) debo exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a adoptar, por un lado, las medidas legales pertinentes para invalidar la irregularidad señalada a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20; y por el otro, a encauzar el trámite de los reclamos administrativos incoadas por los agentes por la vía pertinente, resolviendo su pretensión sin apartarse de la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Asimismo, al hacerla, las autoridades de la entidad asistencial deberán además brindar una solución adecuada a la situación de los trabajadores a quienes se hubiesen liquidado los haberes conforme la resolución cuestionada y actos dictados en su consecuencia, teniendo presente que la resolución a adoptar no puede prescindir de considerar el consumo de buena fe por parte de aquellos de las sumas dadas en pago del acta acuerdo analizada, mas allá de los vicios de la misma antes señalados”.

Por su parte, la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) remitió a este Organismo de Control un pedido de asesoramiento mediante Nota N° 317/2020, Letra: Presidencia-OSPTF, que fue tramitado por Expediente del Registro de este Tribunal bajo el N° 169/2020 Letra: TCP-PR y resuelto por Resolución Plenaria N° 126/2020 que aprobó el Informe Legal N° 133/2020, Letra: T.C.P.-C.A. que en su conclusión dice:

“(...) se sugiere hacer saber a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego A.eI.A.S. (OSPTF) el criterio sobre como debe ser interpretado la aplicación del suplemento 'zona desfavorable', previsto por el Decreto nacional N° 1428/1973, que fuera emitido recientemente en los Informes



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Legales Nº 40/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y Nº 75/2020, Letra: T.C.P.-C.A., con basamento en los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo órgano judicial provincial".

Ahora bien, con los antecedentes colectados, corresponde precisar tanto en sede judicial como en este Organismo de Control se ha entendido que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos en principio al control del Tribunal de Cuentas Provincial.

En concreto, puede precisarse la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sentada en el fallo del 15 de septiembre de 2003 en autos "RAÑA, Luis Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expediente Nº 929/1999 SDO), reiterada en "PORTEL, Jorge Alfredo c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. Nº 992/2000, sentencia del 4 de diciembre de 2003) en la que interpretó:

"Son inherentes a la forma republicana y representativa de gobierno, la soberanía popular ejercida a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas (art. 41 CPTF) y la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los dictan (arts. 8 y 144 CPTF), pero la característica sobresaliente del sistema consiste en la división de poderes a los que se les asignan respectivamente funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, dotándolos de las atribuciones que, en nuestra provincia, marcan los arts. 105, 135 y 154 de la Constitución.

R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el terreno de su competencia cada poder tiene facultades privativas para adoptar las medidas y actos lógicos y razonablemente necesarios para no frustrar sus cometidos específicos y asegurar el permanente equilibrio entre los mismos, que se procura obtener mediante el llamado juego de 'frenos y contrapesos'. Ninguno de los poderes debe sufrir una injerencia indebida por parte de cualquiera de los otros y debe contar con resortes eficaces para impedir cualquier situación que se traduzca en una dependencia de los dictados de otro poder.

En relación a este tema, enseña Marienhoff : 'A la reserva de ley se opone pues la reserva de la administración, sin perjuicio de que frente a ambas exista la reserva de la justicia. Por eso, contrariamente lo que consideran algunos tratadistas, no siempre la ley tendrá preeminencia respecto a un reglamento administrativo; todo depende de que la materia regulada sea propia del ejecutivo o del legislativo... La reserva de la Administración es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencias propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales del integrantes del gobierno' (Marienhoff, Miguel S., 'Tratado de Derecho Administrativo', edit. Abeledo-Perrot, cuarta edición actualizada, pág. 250/251, con cita de nutrida doctrina y jurisprudencia en la nota 288 al pie de página).

Ello explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos y que en el respectivo presupuesto anual tengan que preverse las erogaciones destinadas a los gastos de personal (art. 105 inc. 2 y 38, 135 incs. 5,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

8 y 19 y art. 156 incs. 3,4 y 7 CPTF); como corolario lógico cada poder ha fijado el nivel de remuneraciones de sus agentes durante una práctica inveterada en lo que es hoy la Provincia de Tierra del Fuego, pues ha sucedido esto antes y después de sancionada su Carta Fundamental a raíz de la provincialización del ex-territorio (...)"

Además, como precedente de este Organismo de Control, en la Resolución Plenaria N° 123/2018, del 10 de mayo de 2018, se aprobó e hizo propio el Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P. - C.A., en el que se consideró

"(..) La Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial, siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública (...)"

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/10 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberían ser 'Ad reférndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

(...) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos”.

En tal sentido, se puede decir que la política salarial de los agentes estatales que dependen del Poder Ejecutivo y de los entes descentralizados sería actividad discrecional y estaría dentro de la zona de reserva del Poder Administrador.

Sobre estos asuntos, en el Expediente N° 1.755/2005 SDO, caratulado “*Poder Ejecutivo de la Pcia. De Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes – Acción de Inconstitucionalidad*” y su acumulado, el Expediente N° 1.759/2005, caratulado “*Fiscalía de Estado de la Pcia. de Tierra del Fuego c/ Legislatura de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad*” en la sentencia del 15 de junio de 2005 se consideró que:

“Los jueces sólo controlan la legalidad y no la oportunidad, el mérito o la conveniencia. Supongamos que se trata de pretensiones contrapuestas del Estado y del particular que no tengan naturaleza jurídica distinta (una adecuada y otra contraria al ordenamiento jurídico, en cuyo caso la decisión del juez es sencilla: pues en un caso habrá violación de la legalidad) sino que aquellas pretensiones son igualmente legales al moverse el Estado en el plano estricto de la discrecionalidad. Si entre dos conductas posibles y legales, el Estado se decide por una ¿podría acaso el juez inclinarse por la otra?. Si fuera así, en éste nivel, la discrecionalidad judicial suplantaría a la administrativa. (in re 'MIRANDA,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Horacio O. y LÖFFLER, Ernesto A. c/Municipalidad de Río Grande', expediente
Nº 377/96. SDO, sent. 23.10.97)."

En vista de lo expuesto, se entiende que estos asuntos excederían, en principio, la esfera de control judicial y del Tribunal de Cuentas, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultando entonces prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

CONCLUSIÓN

En definitiva, en relación a la denuncia formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, mediante la Nota Nº 270, Letra: ATE-CDP-TDF, de las conclusiones expresadas en el Informe Legal Nº 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10) y el presente, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria Nº 363/2015 se proceda al rechazo de la misma. Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10º de la Ley provincial Nº 113 y 20º inc. 1º de la Ley provincial Nº 1301.

En cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

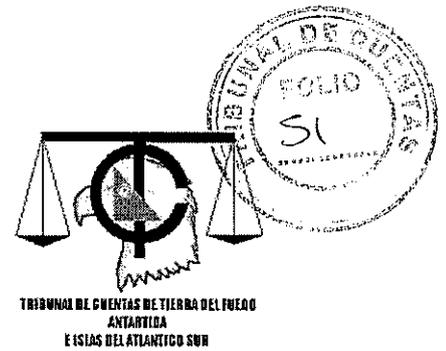
un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, que describe en su denuncia el Secretario General de ATE TDF, en el entendimiento que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto, en principio se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos al control del Tribunal de Cuentas Provincial, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultaría prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.


Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. N° 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Nota Interna N° 1301 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. TCP-PR N° 158/2020

Ushuaia, 04 SEP. 2020

**AL VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos de los Informes Legales N° 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. y N° 135/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscriptos por el Dr. Pablo M. F. RUSSO, obrante a fojas 04/10 y 46/50, por los que se propicia que en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 sea rechazada la denuncia presentada mediante Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF por el Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado – Tierra del Fuego, Señor Carlos CORDOBA.

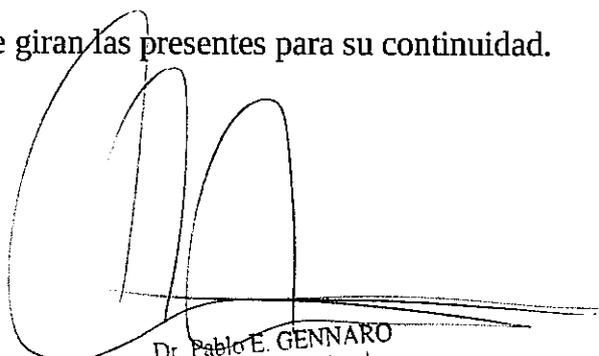
Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y, por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, que describe en su denuncia el Secretario General de ATE TDF, resultaría prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

Ello, en el entendimiento que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto, en principio se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos al control del Tribunal de Cuentas Provincial, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia.

Por lo expuesto, se giran las presentes para su continuidad.



Dr. Pablo E. GENNARO
de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia